



EXPEDIENTE N° : 55-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 006-2019-GAF
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de diciembre de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución apelada al verificarse que la prestación del servicio de movilización extra de mercancías efectivamente brindado por la Entidad Prestadora y su correspondiente pago fue oportunamente informado al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP o la apelante) contra la Resolución N° 006-2019-GAF (en lo sucesivo, Resolución N° 006-2019-GAF), por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en adelante, TPE o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 26 de febrero de 2019, TPP presentó un reclamo ante TPE solicitando la anulación de la Factura N° F001-00121811 en cuanto al concepto de "movilización extra a solicitud del cliente o autoridad competente", cuyo monto asciende a la suma de US\$ 855.00, señalando lo siguiente:
 - i.- Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2019, su personal solicitó a TPE el "cambio de condición de la carga" para diecinueve (19) contenedores.
 - ii.- Sin embargo, mediante la Factura N° F001-00121811, TPE no solamente cobró el "cambio de condición de la carga" sino también el servicio de "movilización extra a solicitud del cliente o autoridad competente", el cual no solicitaron, por lo que corresponde se le reembolse el monto pagado por dicho concepto.



2. Mediante Resolución N° 006-2019-GAF notificada el 18 de marzo de 2019, TPE dio respuesta al reclamo presentado por TPP, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
 - i.- Los costos del servicio de movilización extra de contenedores fueron comunicados oportunamente por TPE a TPP a través de un correo electrónico de fecha 10 de enero de 2019.
 - ii.- Mediante un correo electrónico posterior, el señor William Santos, Supervisor de Operaciones de TPP, manifestó expresamente que TPP iba a asumir los costos del servicio de movilización extra de contenedores, encontrándose acreditada la oportuna aceptación del pago del servicio materia de reclamo por parte del usuario, por lo que la Factura N° Foo1-00121811 habría sido correctamente emitida.
3. Con fecha 4 de abril de 2019, TPP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 006-2019-GAF, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
 - i.- Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2019, TPE le solicitó a TPP indicar quién iba a asumir los sobrecostos generados para proceder con el pesaje de la mercancía. En ese sentido, teniendo en cuenta el contenido de dicho correo electrónico, TPP fue coaccionado por TPE a aceptar el pago de dichos sobrecostos, más aun cuando en ese momento no conocía el monto de los mismos.
 - ii.- Si bien a través del correo electrónico mencionado por la Entidad Prestadora en la Resolución N° 006-2019-GAF, el señor William Santos aceptó pagar los sobrecostos de la operación, en caso de no haberlo hecho TPE no habría iniciado las operaciones relacionadas a la nave.
 - iii.- TPE no acreditó haber realizado las movilizaciones extras y tampoco ha indicado el motivo por el cual cobró dicho concepto.
 - iv.- Los usuarios tienen derecho a la libertad de elección, así como a ser protegidos contra la coacción de las Entidades Prestadoras.
4. El 8 de abril de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo.
5. El 28 de octubre de 2019 se realizó la Audiencia de Vista de la Causa, contándose con la participación de TPP, quedando la causa al voto.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de TPE.
 - Determinar si corresponde anular la factura expedida por TPE.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la solicitud de anulación de la Factura N° Foo1-00121811 formulada por TPP en cuanto al servicio de "movilización extra a solicitud del cliente o autoridad competente" emitida por TPE, alegando no haber solicitado ni recibido dicho servicio; situación prevista como un supuesto de reclamo por facturación y cobro del servicio en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE¹ (en adelante, Reglamento de Reclamos de TPE) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
8. De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Reclamos de TPE⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para

¹ **Reglamento de Reclamos de TPE**

"Artículo 5.-Competencia y materia de los reclamos

(...)

a) Los reclamos de Usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura (...)"

² **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura (...)"

³ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de TPE**

"Artículo 23.- Recurso de Apelación



la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

9. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i. La Resolución N° 006-2019-GAF fue notificada a TPP el 18 de marzo de 2019.
 - ii. El plazo máximo que tenía TPP para interponer su recurso de apelación vencía el 8 de abril de 2019.
 - iii. TPP apeló con fecha 4 de abril de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
10. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de TPE.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el cobro de la Factura N° Foo1-00121811

12. En el presente caso, TPP señaló que a través de la Factura N° Foo1-00121811, TPE cobró por el servicio de "movilización extra a solicitud del cliente o autoridad competente", la suma de US\$ 855.00, pese a que no solicitó dicho servicio.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora mediante la cual se resolvió el reclamo o el Recurso de Reconsideración.

Se interpone ante la Gerencia de Administración y Finanzas en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido (...).

5 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Oficina Supervisor de Operaciones de Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 55 -2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

13. TPP añadió que TPE tampoco acreditó haber brindado dicho servicio, ni haber indicado el motivo por el cual cobró por dicho concepto, correspondiendo que se le reembolse el monto indebidamente cobrado.
14. Por su parte, TPE manifestó que los costos del servicio de movilización extra de contenedores fueron comunicados oportunamente por TPE a TPP a través de un correo electrónico de fecha 10 de enero de 2019.
15. TPE añadió que mediante un correo electrónico posterior, el señor William Santos, Supervisor de Operaciones de TPP, manifestó expresamente que el usuario iba a asumir los costos del servicio de movilización extra de contenedores, encontrándose acreditada la aceptación del pago del servicio materia de reclamo por parte de TPP.
16. Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se constata que el servicio materia de cuestionamiento versa sobre la movilización adicional de la mercancía de TPP dentro del Terminal Portuario, la misma que se encontraba conformada por diecinueve (19) contenedores, correspondiendo determinar a continuación si dicho servicio fue solicitado por el usuario y efectivamente prestado por la Entidad Prestadora.
17. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del expediente se aprecia que obra copia de la Factura Electrónica N° 00121811, expedida por TPE el 29 de enero de 2019, la misma que se reproduce a continuación:

TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS
R.U.C. 20522473071
FACTURA ELECTRÓNICA
F001 - 00121811

JR. PEAROCARRIL N° 127 PUNTA PARA PUNTA - TELF. (071) 2555670 - FAX. (071) 2555671
AV. PANDO Y ALVARGA N° 6 PERÚ - 402, SAN ISIDRO - LIMA - LIMA TELF. (01) 21542200

Fecha de Emisión : 2019-01-29
Vencimiento : 2019-02-05

Señor(es) : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS SAC
Dirección : AV. ANTONIO MIRÓ QUESADA N° 425 INT. 1210 (42) 423 427-A 429 431 PR 33MA TOWERJ LIMA - LIMA - MAGDA
R.U.C. : 2052784001
Forma de Pago: CREDITO
Referencia :
Muelle: MUELLE NUEVO TERMINAL
Nave : MIZAR
Vlaje : 19081N
Cali Numb : 007-19
Linea : OCEAN NETWORK EXPRESS
Rsp. Solid. : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS SAC
Código : 2052784001
O.S. Nro. : DETALLE MAJ
Servicio : OTROS / TERCEROS
Comentario : 007-19 MIZAR
Arriba : 2019-01-07

Item	Concepto	Opn	Cnd	TN	TP	Und	Cant	V Und	V Via
1	RECARGOS - CARGA CONTENORIZADA								
	POR CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CARGA	0	OT	*	*	CTR	10.00	49.00	490.00
	MOVILIZACIÓN EXTRA SOLICITADO POR CLIENTE O AUTORIDAD COMPETENTE	0	OT	*	*	CTR	10.00	49.00	490.00

BOM DOS MIL DIECISIETE Y 96 /100 DOLARES AMERICANOS

Agentes de Retención R.S. 229-2013/SUNAT a partir de 01/11/2012
(* Exportación de Servicios APENDICE V. D. Leg. 821

OP GRAVADAS	USD	1710.00
OP GRATIAS	USD	90.00
OP EXONERADAS	USD	00.00
OP INAFECTAS	USD	00.00
TOT DICTO	USD	00.00
I S C	USD	00.00
I G V	USD	207.00
TOTAL A PAGAR	USD	2.017.00



18. Conforme se puede apreciar, a través de la Factura Electrónica N° 00121811, TPE cobró a TPP por dos (2) conceptos: (i) por cambio de condición de la carga, la suma de US\$ 855.00; y, (ii) por movilización extra a solicitud del cliente o autoridad competente, la suma de US\$ 855.00; siendo este último cobro el cuestionado por el usuario.
19. Asimismo, de la revisión del Tarifario de TPE⁶ se aprecia que la "Movilización extra a solicitud del cliente o autoridad competente" constituye un servicio especial, cuyo monto asciende a US\$ 45.00 por contenedor; así como también que el "Cambio de condición de la carga" constituye un recargo, cuyo monto asciende a US\$ 45.00 por contenedor, conforme se aprecia a continuación:

REMIANES PORTUARIOS EUROANDINOS		TARIFARIO AL PUBLICO GENERAL				Version N° 13						
Tipo de Cambio refundal		3.37 (En caso correspondiente, se aplicará el tipo de cambio del día para realizar el cobro efectivo por la prestación del servicio)										
1. SERVICIO ESTANDAR												
Item	Descripción del servicio	Tipo de Operación	Tipo de Carga	Unidad de medida (n°2)	MUELLE ESPECIAL				MUELLE MUELLE DE CONTENEDORES			
					Aplicación		Tarifa (n°1)		Aplicación		Tarifa (n°1)	
					Porción Tierra	Porción Mue	US\$	S/.	Porción Tierra	Porción Mue	US\$	S/.
2.1 SERVICIOS ESPECIALES - OTROS												
2.2.21	Movilización extra a solicitud del cliente o autoridad competente		CONTENEDOR	Cont.	45.00	151.65			45.00	151.65		
			CARGA GENERAL O FRACCIÓNADA	Ton.	5.00	16.85			5.00	16.85		
			CARGA RODANTE	Ton.	2.50	8.43			2.50	8.43		
			CARGA GRANEL SOLIDO	Ton.	5.00	16.85			5.00	16.85		
3. POLITICAS COMERCIALES												
Item	Descripción del servicio	Unidad de medida (n°2)	Tarifa (n°1)									
			US\$	S/.								
3.1	Recargos aplicables a la flete											
3.1.1	Por no liberar el amarradero	Hr	600.00	2,002.00								
3.1.2	Por compensación de cuadrilla no utilizada (n°8)	Cuadrilla / hr o	300.00	1,011.00								
3.1.3	Por cambio de siba o banda de atraque de la nave	Por maniobra	200.00	674.00								
3.1.4	Cargo por embarque o descarga de bodegas de naves no celulares-Contenedor de 20'	Mov	70.00	225.00								
3.1.5	Cargo por embarque o descarga de bodegas de naves no celulares-Contenedor de 40'	Mov	95.00	300.15								
3.1.6	Apertura y cierre de twistlocks sobre y bajo cubierta con material de desmenuso provisto por el armador (n°8)	Cont.	10.00	33.70								
3.2	Recargos aplicables a la carga											
3.2.1	Cancelación de Embarque (n°3)	Cont.	45.00	151.65								
3.2.2	Por cambio de condición de la carga (n°4)	Cont.	45.00	151.65								

20. Adicionalmente, respecto al recargo por cambio de condición de la carga, en el referido Tarifario se indica que este se aplica "cuando la carga ha sido previamente recepcionada según condición IMP, EXP, Transbordo y el usuario solicita a TPE el cambio del status de la carga que implique la modificación de la información relacionada al puerto de descarga/embarque y/o de la nave designada, cambio de direccionamiento informado en CDL, estatus del contenedor (lleno o vacío)".

⁶ Versión N° 13, vigente al momento de ocurrencia de los hechos materia de reclamo.



21. En cuanto al servicio de movilización extra, el artículo 74 del Reglamento de Operaciones de TPE, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 044-2017-APN/GG del 23 de enero de 2017, establece que dicho servicio especial comprende la transferencia de un contenedor que se realiza de manera adicional a la movilización realizada como parte del servicio estándar, por solicitud del cliente o de la autoridad competente, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 74°.- El servicio de Movilización Extra comprende la Transferencia del contenedor adicional al servicio estándar, por solicitud del cliente o de la autoridad competente, con el objetivo de realizar las actividades de aforo, re-pesaje, entre otras".

[El subrayado es nuestro]

22. Asimismo, el Glosario de definiciones de TPE refiere que el servicio de movilización extra hace referencia al precio unitario que puede cobrar a los usuarios por el servicio de movilización adicional dentro del Terminal Portuario, a solicitud del cliente o alguna autoridad competente, precisando que dicho servicio incluye la maquinaria y el personal a ser utilizados, conforme se aprecia a continuación:

"4.2 Movilización Extra

Es el precio unitario, expresada en dólares por contenedor que TPE puede cobrar a los usuarios por el servicio de movilización adicional dentro del terminal a solicitud del cliente o alguna autoridad competente. El servicio comprende maquinaria y personal".

[El subrayado es nuestro]

23. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se constata que si bien el cambio de condición de la carga y la movilización extra de la mercancía constituyen conceptos distintos, pues el primero de ellos está referido al cambio de estatus de la mercancía luego de haber sido recibida por el Terminal Portuario, en la cual el usuario modifica la información brindada inicialmente sobre el direccionamiento de la misma realizado a través del envío de la Lista de Descarga de Contenedores (en adelante, CDL); en el caso de la movilización extra se hace referencia a la movilización material de la mercancía de un área a otra del Terminal Portuario; encontrándose ambas vinculadas en la medida que el cambio de condición o estatus de la mercancía acarrea su movilización desde el lugar dentro del terminal en la que se encuentra hacia otra zona de dicho terminal.
24. Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que obra un correo electrónico de fecha 8 de enero de 2019⁷, enviado por el señor William Santos, Supervisor de Operaciones de TPP, mediante el cual remitió a TPE la Lista de Descarga de Contenedores (en adelante, CDL), así como un correo electrónico de fecha 10 de enero de 2019⁸, mediante el cual dicho supervisor

⁷ Ver fojas 9 del expediente.

⁸ Ver fojas 8 del expediente.



comunicó a TPE que mediante dicha comunicación rectificaba la información remitida previamente en cuanto al depósito de los contenedores detallados en el CDL, conforme se aprecia a continuación:

De: William Santos
Enviado el: martes, 8 de enero de 2019 14:21
Para: 'TPE - Correo grupal' <planeamiento@euroandino.com.pe>
CC: Agmar <agmar@top.com.pe>; doctpp <doctpp@top.com.pe>
Asunto: PAITA // MIZAR 19001N // CDL

Buenas tardes,

Adjuntamos CDL nave en referencia.

De: William Santos [mailto:wsantos@top.com.pe]
Enviado el: jueves, 10 de enero de 2019 12:09 p.m.
Para: TPE - Correo grupal
CC: Agmar; doctpp
Asunto: RE: PAITA // MIZAR 19001N // CDL

Estimados señores buenos días,

Informamos que se está realizando la rectificación en el depósito de los siguientes contenedores informados en el CDL:

25. Asimismo, en el expediente obran correos electrónicos de fecha 10 de enero de 2019⁹, mediante los cuales TPE consultó al señor William Santos, Supervisor de Operaciones de TPP, quién asumiría los costos derivados de los cambios realizados en el CDL y la multa generada ante la aduana, lo que incluía los costos por los conceptos de "cambio de condición" y "movilización extra" de los contenedores, conforme se aprecia a continuación:

De: Fabiola Machero [mailto:fabiola.machero@euroandino.com.pe]
Enviado el: jueves, 10 de enero de 2019 12:21 p.m.
Para: 'William Santos'; 'TPE - Correo grupal'; 'PE.OPS'; 'MP-Paita'; 'MP-Documentación'; LIM.CSV/MPO@one-line.com
CC: 'Agmar'; 'doctpp'
Asunto: CONFIRMAR COSTOS //PAITA // MIZAR 19001N // CDL
Importancia: Alta

Estimado Sr. William, buenas tardes

Recibido, por favor confirmar quien asumirá los costos por este cambio de información y la multa generada ante Aduana.

Atentos Saludos,

⁹ Ver fojas 8 y 13 del expediente.



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 55-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

De: Fabiola Machero [mailto:fabiola.machero@euroandino.com.pe]
Enviado el: jueves, 10 de enero de 2019 15:22
Para: William Santos <wsantos@tpp.com.pe>; 'TPE - Correo grupal' <planeamiento@euroandino.com.pe>; 'PE.OPS' <ops@one-line.com>; 'MP-Paita' <paita@mercator.pe>; 'MP-Documentacion' <documentacion@mercator.pe>; LIM.CSVMPO@one-line.com
CC: Agmar <agmar@tpp.com.pe>; doctpp <doctpp@tpp.com.pe>; facturacion@euroandino.com.pe
Asunto: RE: CONFIRMAR COSTOS //PAITA // MIZAR 19001N // CDL
Importancia: Alta

Sr. William, buenas tardes

Favor confirmar quien asumirá los costos que involucran dichos cambios de información.

Quedemos atentos a vuestra confirmación para proceder con pesaje de unidades.

Adicionamos a facturación para que detalle costos generados.

Atentos Saludos,



De: Sandra Solano Flores [mailto:sandra.solano@euroandino.com.pe]
Enviado el: jueves, 10 de enero de 2019 03:34 p.m.
Para: William Santos; TPE - Correo grupal; 'PE.OPS'; 'MP-Paita'; 'MP-Documentacion'; LIM.CSVMPO@one-line.com
CC: 'Agmar'; 'doctpp'; facturacion@euroandino.com.pe; Fabiola Machero
Asunto: RE: CONFIRMAR COSTOS //PAITA // MIZAR 19001N // CDL
Importancia: Alta

Estimados Sres. buen día,

Detalle costos por cambio de condición de carga:

- Cambio de condición cont. \$45.00 * cont. (19 cont.)
- Movilización extra. \$45,00 * mov. (19 mov)

26. Finalmente, también se aprecia un correo electrónico de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual el señor William Santos, Supervisor de Operaciones de TPP, indicó expresamente que los costos detallados por TPE iban a ser asumidos por TPP, conforme se aprecia a continuación:

De:	William Santos <wsantos@tpp.com.pe>
Enviado el:	jueves, 10 de enero de 2019 07:03 p.m.
Para:	Fabiola Machero; 'TPE - Correo grupal'; 'PE.OPS'; 'MP-Paita'; 'MP-Documentacion'; LIM.CSVMPO@one-line.com
CC:	Agmar; doctpp; facturacion@euroandino.com.pe
Asunto:	RE: CONFIRMAR COSTOS //PAITA // MIZAR 19001N // CDL
Archivos adjuntos:	image004.png; image012.jpg

Estimada Fabiola,

Serán por cuenta nuestra.

27. Teniendo en cuenta los correos electrónicos antes citados, se constata que TPP solicitó a TPE el cambio del depósito en el cual se iba a almacenar su mercancía constituida por diecinueve (19) contenedores, lo que conllevó a que personal de TPE le informara que los costos de dicha operación incluían 2 conceptos: a) el cambio de condición de los contenedores; y, b) la movilización extra de los mismos.



28. Asimismo, se verifica que el señor William Santos, Supervisor de Operaciones de TPP, comunicó a TPE que TPP asumiría los costos de ambos conceptos, esto es, del cambio de condición y la movilización extra.
29. En este punto cabe señalar que según el artículo 27 del Reglamento de Operaciones de TPE³⁰, las comunicaciones entre los usuarios y la Entidad Prestadora se realizan, entre otros medios, vía correo electrónico, pudiendo comprender aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como con cualquier otro requerimiento de los usuarios; por lo que en el presente caso el uso del correo electrónico como mecanismo de comunicación entre el usuario y la Entidad Prestadora fue adecuado.
30. Teniendo en cuenta lo expuesto, se constata que contrariamente a lo alegado por TPP, al momento de aceptar pagar los costos informados por TPE, se ha verificado que sí tenía conocimiento de que la atención de su solicitud de cambio de condición de la carga implicaba la prestación del servicio de movilización extra de contenedores y su costo (US\$ 45.00 por contenedor), pues ello le había sido informado con anterioridad vía correo electrónico.
31. Asimismo, en cuanto a la alegación de TPP referida a que fue coaccionado por TPE mediante un correo electrónico para aceptar pagar por el servicio de movilización extra; cabe señalar que a través del referido correo electrónico de TPE únicamente se constata que le solicitó indicar quién iba a asumir los costos de su solicitud de cambio de condición de la carga para realizar el pesaje de la mercancía, no encontrándose acreditado lo alegado por el usuario.
32. En relación al argumento de TPP referido a que TPE no habría acreditado haber brindado el servicio de movilización extra de la mercancía; cabe señalar que conforme se ha indicado precedentemente, el cambio de condición o estatus de la mercancía implica operativamente realizar la movilización de ésta de un punto a otro dentro del Terminal Portuario.
33. Si se tiene en cuenta que TPP no ha negado que TPE le haya entregado la mercancía en el área del Terminal Portuario que solicitó a través del cambio de condición o estatus; se desprende que la movilización extra fue efectivamente realizada por la Entidad Prestadora.

³⁰ Reglamento de Operaciones de TPE

"COMUNICACIONES ENTRE LA ENTIDAD PRESTADORA Y LOS USUARIOS

(...)

Artículo 27°.- Las comunicaciones entre los usuarios y TPE PAITA S.A. se realizan vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio documentado, así como durante el desarrollo de la Junta de Operaciones.

Dichas comunicaciones podrán comprender aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, **movilización de carga**, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, **así como con cualquier otro requerimiento de los usuarios**."



34. Cabe reiterar además que en el presente caso se encuentra acreditado que TPP tuvo conocimiento oportuno de que TPE iba a brindarle el servicio de movilización extra, así como el costo del mismo; aceptando la cancelación de dicho servicio; constatándose que la Factura N° Foo1-00121811 fue correctamente emitida.
35. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 006-2019-GAF emitida por TPE y declarar infundado el reclamo presentado por TPP.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 006-2019-GAF emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., respecto del cobro de la Factura N° Foo1-00121811 emitida por concepto de "movilización extra a solicitud del cliente o autoridad competente" por un monto de US\$ 855.00.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

¹¹ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 55 - 2019 - TSC - OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**